



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2202/2021 y su
acumulado
2205/2021

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

15 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social... (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Responde la solicitud en sentido afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**2202/2021 Y SU ACUMULADO
2205/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2202/2021
Y SU ACUMULADO 2205/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha 11 once de octubre del 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una primera solicitud de información
vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual generó el número de folio
142042421000067, misma que fue recibida el día 15 quince del mismo mes y año.

Posteriormente presentó una segunda solicitud mediante la misma vía, el día 14
catorce de octubre del mismo año, generando el número de folio **142042421000082**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 14 catorce
de octubre del año en curso, el sujeto obligado acumuló ambas solicitudes notificando
respuesta en sentido **negativo por inexistencia**.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con la respuesta del
Sujeto Obligado, el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte
recurrente **presentó dos recursos de revisión**.

4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitido
por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año
2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido los recursos de revisión y se les asignó
los números de expedientes **2202/2021 y 2205/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al

Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación de actuaciones, admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, donde se evidencia la existencia de dos solicitudes de información y dos recursos de revisión interpuestos por el mismo recurrente hacia el mismo sujeto obligado, que al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información **se ordenaba** glosar las actuaciones del más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1625/2021**, el 25 veinticinco de octubre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMÓN/UT/992/2021 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. El día 09 nueve de noviembre del presente año se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Administración, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/octubre/2021
Surte efectos:	15/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/octubre/2021
Concluye término para interposición:	08/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el

sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Requerimos conocer las licitaciones públicas y adjudicaciones directas por el ejercicio fiscal 2022 en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.

Lo anterior de acuerdo a la siguiente normatividad:

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para normar la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los testigos sociales en materia de compras gubernamentales enajenaciones y contratación de servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado

II. Comité: Al Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para el caso de las Dependencias; y para el caso de las Entidades, el Comité que se conforme para tal efecto;

Artículo 12.- El Comité de Adquisiciones correspondiente, definirá las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que, por su impacto en los programas sustantivos de la Dependencia o Entidad de su adscripción, deba participar un testigo social de acuerdo con la presupuestación respectiva.

El acta que contenga la definición de los casos a considerar para la determinación de testigo social, deberá informarse a la Contraloría del Estado por conducto del Secretario Ejecutivo, a más tardar en el mes de febrero de cada anualidad; de la misma forma, deberá hacerse del conocimiento a las Unidades de Compras correspondientes.

Artículo 13.- Son criterios que el Comité de Adquisiciones respectivo deberá tomar en cuenta para definir los casos en los que deberá participar un testigo social en las contrataciones públicas de las Dependencias y Entidades, los siguientes:

I. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público:

II. Que exista un alto requerimiento social para hacer más transparente el proceso;

III. Que, a consideración del respectivo Comité de Adquisiciones, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto..” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia, señalando concretamente lo siguiente:

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es NEGATIVO por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que la información solicitada resulta ser inexistente, debido a que, al día de hoy no se tiene conocimiento de los procesos de compra para el ejercicio fiscal 2022, en el que deba participar un testigo social, toda vez que aún no se ha autorizado el presupuesto para el citado ejercicio fiscal.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“Con relación al artículo 44 de La Ley de Compras Gubernamentales los entes públicos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y remitirlo al Órgano de Gobierno que corresponda a mas tardar el día 15 de agosto del año anterior, por lo

que a esta fecha ya se tiene la información y no es necesario esperar la autorización del presupuesto para entonces conocer los procesos en los cuales participaría un testigo social.

Es decir, el conocimiento ya se tiene.

Es necesario aclararles que no se solicita información de contrataciones ya realizadas, sino por el contrario, las contrataciones que en el año 2022 se realizarán y que significan un impacto en sus programas sustantivos y que sobre los mismos se debe considerar la participación de un testigo social.

En el mismo sentido el artículo 39 de la misma Ley señala que los presupuestos de egresos de cada ente público especificarán anualmente los criterios y montos de contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. Es conveniente dejar evidencia de esta obligación de los entes, ya que a cinco años de publicación de la nueva Ley, se ha omitido el cumplimiento de esta obligación.” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló de manera medular lo siguiente:

“...si bien se tiene la información para la elaboración del programa anual de compras, este se sujeta al presupuesto aprobado de cada ejercicio fiscal del que se hable. En consecuencias, estamos ante la presencia de un acontecimiento futuro y de realización incierta.

En este orden de ideas y expuesto lo anterior, y toda vez que a la fecha no se ha autorizado el presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal 2022, no es posible conocer los procesos de compra para el citado ejercicio fiscal, en el que deban participar un testigo social, por ser como mencioné y reitero un acontecimiento futuro y de realización incierta.” (Sic)

De la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que la información no satisfacía sus pretensiones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se acredita que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada es inexistente.

Es importante mencionar, que acorde al artículo 24 punto 1 fracción XIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece como una atribución del Comité de Adquisiciones de los entes públicos, definir los casos que por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos debe presentar un testigo social;

Artículo 24.

1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social;

Luego entonces, no se desprende obligación de contar las contrataciones, si así no lo decidió el propio Comité de Adquisiciones del sujeto obligado.

Por lo que, acorde al supuesto previsto en el artículo 86-bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que motivo su respuesta en función de las causas que generaron la inexistencia;

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

A pesar de ser una de sus facultades, y según los lineamientos la información tiene un término de presentación, no ha lugar a la obligación de tener la información, ya que dichos lineamientos se efectúan a partir de que el sujeto obligado se vea haciendo efectiva tal facultad.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2202/2021 Y ACUMULADO 2205/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIESISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- MOFS/XGR